

Procedimiento Arbitral 15/2012

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de mayo de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de Universidad de La Rioja, instado por Don XXX, en nombre y representación de la Organización Sindical CSI-F La Rioja, por el que solicita que se anule la resolución de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No Cualificados de la Empresa “AAA”, de fecha 3 de mayo de 2012, en la que se declaraba inválida la candidatura presentada por CSIF, ordenando que se retrotraiga el proceso electoral al momento de proclamación definitiva de la candidatura, previa declaración de validez de la misma.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de mayo de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

Habida cuenta de que parte de los testigos que se solicitaron por el Sindicato impugnante no pudieron acudir ese día, fueron nuevamente citados para el día 1 de junio de 2012, con el resultado que consta en el acta al efecto levantada ese día, si bien indicándose por error la fecha de 18 de mayo de 2012, lo cual se considera así subsanado.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes en ambas comparecencias, de las declaraciones testificales y del interrogatorio practicado a la

Presidenta de la Mesa Electoral y al representante legal de la Empresa, y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de marzo de 2012 se presentó preaviso de elecciones totales, en “AAA”, a instancia del Sindicato USO de La Rioja.

Afecta el proceso a 175 trabajadores, según consta en el preaviso, en el que se indicaba como fecha de inicio del proceso electoral, el 11 de abril de 2012, con la constitución de las Mesas Electorales, lo cual se cumplimentó conforme al detalle que consta en el Acta de constitución de la Mesa de Especialistas y No cualificados.

SEGUNDO.- Según el calendario electoral, el día 17 de abril de 2012 se inició el plazo de presentación de candidaturas, hasta el día 27 de abril, a las 15 h. que se señala como plazo final de su presentación.

Con fecha 30 de abril de 2012 se señala el día de proclamación de candidaturas, a las 15 h., pudiéndose presentar reclamaciones hasta el 3 de mayo de 2012 y la fecha de resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de candidaturas se fija en el día 4 de mayo de 2012.

TERCERO.- El Sindicato CSIF- La Rioja, presentó a las 13, 49 h. ante esa Mesa su candidatura, que según consta en el modelo oficial, está suscrita por siete personas (de las cuales de una de ellas, la que se identifica con el n° 7, falta la fecha de nacimiento), apareciendo además tres nombres tachados, sin firma.

Al parecer en la Empresa han existido cambios importantes, con despidos recientes, impago de salarios, lo que hace notorio un temor a una reestructuración de la Empresa.

Es coincidente, además, el testimonio de las personas que declararon en la primera comparecencia, respecto de que de forma previa a la presentación definitiva de la candidatura presentada, sólo con el Sindicato CSIF-La Rioja, que se celebró una reunión a puerta cerrada, ante una persona que actúa en representación de la Empresa (identificada como YYY), ante quién eran llamadas las posibles candidatas presentadas por CSIF y que, después, en presencia de una representante de dicho Sindicato CSIF, pasaban a firmar tal candidatura por el Colegio de Especialistas y No cualificados.

CUARTO.- Con fecha 2 de mayo de 2012, el Sindicato CC.OO de La Rioja, presentó a la Mesa electoral de Especialistas y No cualificados, reclamación previa solicitando a la Mesa que declarase inválida la candidatura presentada por CSIF La

Rioja, por existencia de vicios graves y de presión individualizada, que ha podido afectar a las garantías del proceso electoral y vulnerando el Art. 23 de la CE.

La Mesa Electoral con fecha 3 de mayo de 2012, decide estimar la reclamación presentada por el Sindicato CC.OO y declara inválida íntegramente la candidatura de CSIF-La Rioja en ese Colegio.

Se da por reproducido el contenido de la reclamación previa y de la decisión de la Mesa, dado que ambos escritos obran en el expediente arbitral.

QUINTO.- Resulta que el propio Sindicato CSIF La Rioja, junto a la reclamación previa presentada con fecha 4 de mayo de 2012, aporta 5 escritos, de fecha 3 de mayo de 2012, suscritos por esas cinco candidatas en los que consta que decidieron formar parte de tal candidatura de forma libre y voluntaria, sin que ni la Empresa ni el Sindicato CSIF haya ejercido coacción sobre ellas.

Las dos personas que firmaron la candidatura inicial de CSIF y que no han suscrito estos escritos de haber firmado libre y voluntariamente esa candidatura, no acudieron tampoco a la segunda citación de comparecencia como testigos, si bien trasladaron sendos escritos.

Estos escritos plasman una declaración firmada, junto a la Presidenta de la Mesa Electoral, cuyos escritos aportó ésta a la segunda comparecencia de fecha 1 de junio de 2012, cuyos contenidos se dan por reproducidos.

SEXTO.- Con fecha 18 de mayo de 2012 el Sindicato CSI-F presentó ante la Oficina Pública de Elecciones la impugnación que ha dado origen al presente expediente arbitral, debiéndose entender desestimada por silencio la reclamación previa presentada, dado que la Mesa no la ha resuelto expresamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa debe resolverse el incidente planteado por CSIF-La Roja, sobre la admisión de los escritos aportados a la segunda comparecencia, celebrada el 1 de junio, en los que se recogen las declaraciones de dos candidatas que no suscribieron la ratificación de su candidatura, a instancia de CSIF- La Rioja, mediante escritos de 3 de mayo de 2012.

Entiendo que, al igual que procede admitir los escritos presentados por el Sindicato CSIF – La Rioja, en los que se recogen declaraciones de otras cinco candidatas para ratificar su candidatura, todos ellos idénticos y de fecha 3 de mayo de 2012, deben admitirse estos escritos, máxime cuando los mismos se suscriben por la Presidenta de la Mesa, que además los aportó al acto de comparecencia, ante la imposibilidad de acudir ambas trabajadoras, a practicar la prueba testifical.

En primer lugar, precisar que si bien en el otro Colegio electoral no se invalidó la candidatura presentada por CSIF, no es determinante tal hecho dado el objeto de arbitraje y que no existe impugnación alguna en tal proceso, sino que debemos resolver estrictamente el objeto de impugnación que afecta, en este caso, al Colegio de Especialistas y No cualificados.

Sentado lo anterior, entiendo revelador el dato ofrecido en las declaraciones de los representantes de los Sindicatos USO y CCOO, participantes en dicho proceso electoral, que declararon que ese tratamiento de la Empresa hacia el Sindicato CSIF-La Rioja, no les fue dado a ninguno de ellos, pese a que incluso manifiesta el representante de USO que él personalmente le requirió un trato de igualdad con CSIF-La Rioja, al anterior Director (que ha sido despedido), trato que ninguno de los otros sindicatos participantes en el proceso electoral de ese Colegio, no obtuvo. Huelga decir que la el proceso electoral debe estar regido por la plena libertad en el ejercicio de la voluntad individual, independencia de cada actuación en el proceso electoral.

Partiendo de esa base, y, dado el contenido de las declaraciones testificales practicadas y de ambos escritos de declaración suscritos por dos de las candidatas que posteriormente no ratificaron tal candidatura, en el que ambas expresan no una coacción pero sí un temor y presión a tener que apoyar dicha candidatura, dadas las condiciones en las fueron llamadas ante la Sra YYY y debido a la situación por la que está atravesando la Empresa, todo lo cual es apoyado, además, por el interrogatorio de la Presidenta de la Mesa electoral, entiendo que concurren en el presente caso, indicios suficientes para entender que debe apoyarse la decisión de la Mesa electoral.

En efecto, al amparo del art. 69 del Estatuto de los Trabajadores – ET-, que se desarrolla en el Art. 8 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre que aprueba el reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa (BOE de 14 de septiembre de 1994) se cita literal, siendo el subrayado de esta Arbitro, debe tenerse en cuenta que:

***“Artículo 8. Candidaturas. 1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral. En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura. 2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.*”**

3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir. “

Esto es, considero que la Mesa Electoral, en su decisión y al estimar la reclamación previa de CC.OO, lo único que ha hecho es ejercer su derecho y una competencia que legalmente le ha sido asignada a la Mesa Electoral. Tal competencia además se ejerce ante las circunstancias concurrentes descritas, máxime cuando al parecer existieron personas-candidatas que manifestaron posteriormente a diversas personas (así lo declaran varios testigos) sentirse con temor y presión para tener que apoyar la candidatura de CSIF-La Rioja, y que después se arrepintieron de haberlo hecho (declaración de la presidenta del Comité de Empresa, en funciones).

Esta Arbitro ha llegado a la convicción de la existencia de tales tensiones/temor/presión que se evidencian y constatan no sólo por el propio desarrollo de las comparencias y testificales e interrogatorios practicados, sino incluso, por el hecho de que en la candidatura de CSIF existen tres nombres tachados. Otro elemento revelador es la reticencia de los testigos a facilitar nombres concretos y de los siguientes hechos: que de las siete candidatas que suscribieron la candidatura inicial de CSIF-La Rioja, pese a estar todas ellas llamadas para que asistieran a prestar declaración como testigos, a las comparencias arbitrales señaladas para el día 18 de mayo y que por incomparencia volvieron a ser citadas para el 1 de junio de 2012, esto es, en varias ocasiones, de las siete candidatas iniciales, se insiste, sólo acudieron dos personas (una de ellas dice que ni siquiera fue llamada a la reunión de referencia, con al Sra. YYY, y la otra que la Sra. YYY no le dijo nada). Esto es sólo dos de las siete ratifican su candidatura como libre y voluntaria, de forma personal ante esta Arbitro, y de las cinco trabajadoras restantes, resulta que otras dos prestan su declaración por escrito (no ratificando su candidatura por escrito a instancia de CSIF-La Rioja, se insiste) e incluso tres de las personas que habían ratificado su candidatura como libre y voluntaria, mediante escritos de fecha 3 de mayo de 2012, tampoco comparecieron a practicar testimonio de los hechos, y ni siquiera lo hicieron por escrito como sus otras dos compañeras.

En definitiva, se considera que no existe causa de nulidad del proceso electoral, como requiere el art. 76 del ET para que proceda la estimación de la impugnación realizada. Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CSI-F La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “AAA”, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral es ajustada a Derecho, por los motivos contenidos en el cuerpo de este Arbitraje.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cinco de junio de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas